



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 26 de mayo de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Apu Yaviri S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 395-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que mediante documento con Registro N° 3229746, de fecha 29 de noviembre de 2021, que obra de fojas 08 a 11 del expediente, Miguel Ortega Ugarte pone en conocimiento de la DGFM la Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 26 de abril de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac), que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación, en el derecho minero "LOS CONDORES", código 050005575X01, ubicado en el distrito de Pachaconas, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac sobre el cual Apu Yaviri S.A.C. ha declarado realizar actividad minera en el marco del proceso de formalización minera integral.
2. En el cuadro mencionado en el punto 3.11 de citado informe, señala la ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes mineros del IGAFOM correctivo del sujeto de formalización Apu Yaviri S.A.C. Asimismo en el punto 3.12 del informe antes mencionado, se señala que de la superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-DR.APURIMAC y las coordenadas declaradas en el IGAFOM correctivo, se advierte que los componentes del IGAFOM se encuentran dentro de dicha área aprobada, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral.
3. El Informe N° 395-2022-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en aplicación de los artículos 2, 3 y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar la inscripción de Apu Yaviri S.A.C. respecto del derecho minero "LOS CONDORES", por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM al encontrarse ubicado sobre áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
4. A fojas 3 vuelta, obra el plano de superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-GR.APURIMAC y las coordenadas declaradas en el IGAFOM correctivo de Apu Yaviri S.A.C.
 5. A fojas 4 y 5 del expediente, obra la Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 26 de abril de 2012, emitida por la DREM Apurímac, que resuelve aprobar el inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales a favor de Miguel Ortega Ugarte respecto del derecho minero "LOS CONDORES".
 6. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 395-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Apu Yaviri S.A.C. respecto del derecho minero "LOS CONDORES" por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por desarrollar actividad minera en "áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por autoridad competente".
 7. Mediante Escrito N° 3320295, de fecha 23 de junio de 2022, complementado con el Escrito 3473762, de fecha 23 de marzo de 2023 y Escrito N° 3476067, de fecha 29 de marzo de 2023, Apu Yaviri S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.
 8. Por Auto Directoral N° 109-2022-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2022, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01476-2022-MINEM/DGFM, de fecha 05 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. La autoridad minera, al emitir la Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-GR.APURIMAC, que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación en el derecho minero "LOS CONDORES", no ha verificado el cumplimiento de los pasos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal.
 10. Miguel Ortega Ugarte ha transferido el 100% de derechos y acciones del derecho minero "LOS CONDORES" a Corporación Minera Paloma S.A.C. Asimismo, señala que el citado derecho minero no cuenta con inversión mínima, ya que actualmente se encuentra pendiente de pago la Penalidad por el año 2022 y el titular del derecho minero no se encuentra realizando actividad en su concesión minera por lo tanto, la autorización de inicio de actividades no es de aplicación al caso concreto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2023-MINEM-CM

11. La Resolución Directoral N° 001-2007-DREM- GR.APURIMAC, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación de la concesión minera "LOS CÓNDORES", ha perdido su vigencia. Asimismo, señala que desde la fecha de aprobación de la DIA han transcurrido 14 años, sin que exista algún componente principal instalado en la zona o existan actualizaciones o modificaciones en la zona aprobada en la DIA.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
15. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2023-MINEM-CM



Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.



17. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

18. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en su numeral 7.2., que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



19. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 395-2022-MINEM/DGFM-REINFO, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de Apu Yaviri S.A.C. respecto del derecho minero "LOS CONDORES", al advertirse la superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2023-MINEM-CM

GR.APURIMAC, que aprobó el inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales en el derecho minero "LOS CONDORES, y el área donde se ubicaría los componentes mineros señalados en el IGAFOM correctivo de Apu Yaviri S.A.C.

20. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que los componentes mineros señalados en el IGAFOM correctivo de Apu Yaviri S.A.C. se superponen al área aprobada por la Resolución Directoral N° 36-2012-DREM- GR.APURIMAC y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, concordante con en el literal c) del artículo 2 y en el literal b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, aplicables al presente caso, es causal de revocación de inscripción en el REINFO el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente y áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
21. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme se puede advertir del expediente, la Resolución Directoral N° 36-2012-DREM-GR.APURIMAC, que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación en el derecho minero "LOS CONDORES", se emitió dentro de un proceso ordinario y no dentro del proceso de formalización minera como señala la recurrente. En ese sentido, debe señalarse que lo argumentado por la recurrente no tiene amparo legal.
22. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la DGFM actuó de oficio, revocando la inscripción de la recurrente, al advertir que no cumplía con las condiciones de acceso al REINFO. En ese sentido, debe señalarse que la DGFM actuó de oficio independientemente de quién ostente actualmente la titularidad de la concesión minera "LOS CONDORES".
23. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 11 de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el punto 19 la DGFM no sustenta su decisión en el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2007-DREM-GR.APURIMAC, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación de la concesión minera "LOS CONDORES", por lo tanto no tienen ningún asidero los argumentos expuestos por la recurrente en ese extremo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

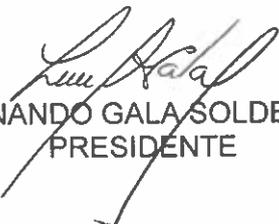
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Apu Yaviri S.A.C. contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Apu Yaviri S.A.C. contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)